

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

SAINT MARY
INVESTMENT, LLC

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
SALUD, JUNTA
REGLAMENTADORA DEL
CANNABIS MEDICINAL

RECURRIDA

KLRA202200606

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Salud

Caso Núm.
2021-04-0405

Sobre:
REVOCACIÓN PRE-
CUALIFICACIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2023.

La recurrente, Saint Mary Investment LLC, solicita que revoquemos la Resolución en la que la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal del Departamento de Salud (JRCM) revocó su precalificación para operar en Puerto Rico.

La recurrida, Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal del Departamento de Salud (JRCM), presentó su oposición al recurso.

I

Los hechos fácticos y procesales relevantes para comprender nuestra determinación son los siguientes.

El 5 de octubre de 2021, la recurrente solicitó una precalificación para el establecimiento de dispensarios de cannabis medicinal. Según consta en la solicitud, el señor Santamaría era el dueño del 95% de las acciones corporativas y la señora Lindamari Santamaría del 5% restante.

El 3 de noviembre de 2021, la JRCM notificó a la recurrente la precalificación de la licencia para el establecimiento de cannabis medicinal. Fue advertida de que esa notificación no era una licencia

ni le confería un derecho propietario. Además, fue advertida de que la autorización podría revocarse si no cumplía con todos los requisitos establecidos en la Ley Núm. 42-2017 y el Reglamento Núm. 9038, incluyendo el resultado negativo de la revisión de antecedentes penales requerido.

El 9 de marzo de 2022, la recurrente presentó *Solicitud cambio de dueño estructura organizacional de entidad jurídica o persona con registro de establecimiento de cannabis medicinal*, en la que el señor Oscar Santamaría Torres compareció como dueño de Saint Mary Investment y Lindamari Santamaría Torres y Noelia Santos Rodríguez como las nuevas dueñas. La solicitud fue acompañada con una Resolución Corporativa, en la que el señor Santamaría declaró bajo juramento que el 8 de marzo de 2022 se realizó una reunión en la que se nombraron los nuevos dueños y miembros de la Junta de Directores de la Corporación. La Resolución Corporativa también tiene fecha del 8 de marzo de 2022.

El 17 de mayo 2022, la JRCM denegó la solicitud de cambio, debido a la Orden provisional de prohibición de enajenación que el TPI dictó contra el señor Oscar Santamaría e Island Builders Corp. el 28 de diciembre de 2021 en el Caso Civil núm. BY2021CV05209.

La recurrente solicitó revisión a la Junta. **La solicitud aún se encuentra ante la consideración de un Oficial Examinador.**

El 7 de octubre de 2022, la JRCM revocó la precualificación de Saint Mary Investment LLC en la resolución recurrida en la que determinó los hechos siguientes. El 3 de noviembre de 2021, precualificó a la recurrente para tramitar el diseño y permisología de 7 establecimientos de cannabis medicinal. La notificación incluyó una advertencia a la recurrente de que la precualificación estaba condicionada al cumplimiento de todos los requisitos de la Ley Núm. 42 de 2017 y el Reglamento Núm. 9038 incluyendo el resultado negativo de antecedentes penales. Además, fue advertida de que la

precualificación no constituye una licencia para el establecimiento de cannabis medicinal ni un derecho propietario o expectativa sobre la licencia solicitada. El señor Oscar Javier Santamaría Torres y la señora Lindamari Santamaría Torres comparecieron como los propietarios de Saint Mary Investment LLC durante el proceso de precualificación. El primero compareció como el accionista principal y propietario del 95% de las acciones y la segunda como propietaria del restante 5 % de las acciones. Determinaciones de hecho 1 a 5 de la Resolución recurrida.

No obstante, en la resolución también constan los hechos a continuación. El 9 de marzo de 2022, la recurrente presentó una solicitud de cambio de dueño. La recurrente acompañó la solicitud con una Resolución Corporativa firmada por el señor Santamaría el 8 de marzo de 2022 como el presidente de la Junta de Directores. Según consta en dicha resolución, el señor Santamaría nombró a Lindamari Santamaría Torres y a Noelia Santos Rodríguez como las nuevas dueñas y miembros de la recurrente. La señora Santamaría se convirtió en dueña del 50% de las acciones y la señora Santos Rodríguez del otro 50% y fue nombrada como la Vicepresidenta y Tesorera de la corporación. La recurrente solicitó a la Junta que eliminara al señor Oscar Santamaría Torres como el dueño de la corporación, debido a que transfirió su titularidad a Lindamari Santamaría Torres y a Noelia Santos Rodríguez. El 17 de mayo de 2022, la JRCM denegó la solicitud, porque tomó conocimiento oficial del caso BY2021CV05209 que presentó el Municipio Autónomo de Cataño contra Island Builders Corps. y otros. La Junta advirtió que el 28 de diciembre de 2021, el TPI dictó una orden provisional en la que impidió al señor Santamaría enajenar los bienes de la corporación. Determinaciones de hecho 6 a 10.

Según consta en la resolución recurrida, la recurrente solicitó revisión a la Junta sobre su negativa a autorizar el cambio de dueño.

Al momento de dictarse la resolución recurrida, esa solicitud se encontraba sub judice ante la Oficial Examinadora. No obstante, la JRCM consideró las declaraciones juradas de Luis Roger Mayoral Reichard, Noelia Santos Rodríguez y el señor Santamaría Torres presentadas por la recurrente como parte de la solicitud de cambio de dueño. Determinaciones de hecho 11 a 12. Conforme a esa prueba, la JRCM determinó los hechos siguientes:

13. La declaración jurada del señor Luis Roger Mayoral-Reichard suscrita el 3 de agosto de 2022, indica lo siguiente:

a. Que fui testigo del momento en que el Sr. Oscar Santamaría Torres traspasó el 45% de sus acciones de Saint Mary Investment a Lindamari Santamaría Torres **el 16 de diciembre de 2021.**

b. Que fui testigo del momento en que el Sr. Oscar Santamaría Torres traspasó el 50% de sus acciones de Saint Mary Investment a Noelia Santos Rodríguez.

14. La declaración jurada del señor Oscar Santamaría Torres suscrita el 3 de agosto de 2022 indica lo siguiente:

a. Que el día **16 de diciembre de 2021** traspasé el 45% de mis acciones de Saint Mary Investment LLC a Lindamari Santamaría Torres.

b. También ese mismo día traspasé el 50% de mis acciones de Saint Mary Investment LLC a Noelia Santos Rodríguez.

c. Que el **16 de diciembre de 2021** quedé fuera de la corporación Saint Mary Investment LLC.

d. Que desde el día **16 de diciembre de 2021** no he hecho gestiones de negocios con esta.

e. Que desde el **16 de diciembre de 2021** no tengo ninguna relación con la corporación Saint Mary Investment LLC.

f. **Que no soy dueño, accionista, oficial, ni participó en la toma de decisiones de Saint Mary Investment LLC** (Énfasis suplido).

15. La declaración jurada de la señora Noelia Santos Rodríguez suscrita el 3 de agosto de 2022 indica lo siguiente:

a. Que el día **16 de diciembre de 2021** el Sr. Oscar Santamaría Torres traspasó a mi nombre el 50% de sus acciones de Saint Mary Investment LLC.

b. Ese día se me designó como Vicepresidenta y Tesorera de Saint Mary Investment LLC.

c. Que estoy casada bajo el régimen de capitulaciones matrimoniales, por lo cual no tengo bienes en común con Oscar Santamaría Torres. Acompaño con esta declaración copia de la escritura de Capitulaciones Matrimoniales.

16. En contestación a Solicitud de información y producción de documentos ante Notario Público del

Estado de Washington suscrita el 3 de agosto de 2022, la señora Lindamari Santamaría Torres, indica lo siguiente:

a. En cuanto a mí, declararé que el día **16 de diciembre de 2021** el Sr. Oscar Santamaría Torres, traspasó a mi nombre el 45% de las acciones de Saint Mary Investment LLC y me designó como Presidente de dicha corporación. Declararé que con anterioridad a dicha fecha era dueña del 5% de las acciones de Saint Mary Investment LLC. Además, declararé que no recibo órdenes del señor Oscar Santamaría Torres para la operación de Saint Mary Investment LLC. (Citas omitidas.) (Énfasis suplido.)

Finalmente, la Junta tomó conocimiento oficial de la alegación de culpabilidad que el señor Santamaría hizo en el Tribunal Federal el 20 de noviembre de 2021 por los delitos graves de conspiración, soborno y cargos de corrupción pública contra el Gobierno Federal. Determinación de hecho número 17.

El foro recurrido concluyó que las expresiones que el señor Santamaría hizo bajo juramento contrastan sustancialmente con los documentos que la recurrente presentó en la solicitud de cambio de dueño. La JRCM señaló la existencia de contradicciones, porque el señor Santamaría declaró que, desde el 16 de diciembre de 2021, no ha realizado ninguna gestión de negocios, ni ha tenido ninguna relación ni participación en la toma de decisiones de la corporación. No obstante, el 8 de marzo de 2022, nombró a los nuevos dueños y miembros de la Junta de Directores.

La Junta concluyó que las contradicciones señaladas denotan falsedad y la intención de inducirla a error. El foro recurrido resolvió que la información contradictoria y falsa presentada por Saint Mary, no tiene ninguna otra conclusión lógica que no sea evadir la orden provisional de enajenación que pesa contra el señor Santamaría Torres emitida el día 28 de diciembre de 2021, y con ello lograr la aprobación de un cambio en la estructura organizacional de la referida corporación en contravención al Art. 100 del Reglamento Núm. 9038. La JRCM resolvió que no podía dar paso a la industria del cannabis medicinal a personas y o entidades que provean

información falsa. Según la Junta, esa conducta violenta el principio básico de garantizar un programa de cannabis con un sistema regulatorio robusto y efectivo.

Aunque la JRCM determinó que la información falsa y contradictoria provista por la recurrente era suficiente para sostener la revocación de las precalificaciones de la recurrente, además fundamentó su dictamen en la alegación de culpabilidad del señor Santamaría. El foro recurrido concluyó que dicha alegación de culpabilidad tiene el efecto de una convicción y priva al señor Santamaría como accionista principal del derecho a las precalificaciones otorgadas. Esta conclusión está fundamentada en el Artículo 43 del Reglamento 9038, *supra*, y la Resolución Núm. 2022-007 de la JRCM.

La JRCM revocó las precalificaciones concedidas a la recurrente y le ordenó cesar cualquier trámite relacionado.

Inconforme, la recurrente presentó este recurso en el que alegó que:

ERRÓ LA AGENCIA AL CONCLUIR QUE SE HABÍA SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN INFORMACIÓN FALSA POR MEDIO DE CONDUCTA CONSTITUTIVA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA, COMO PARTE DE LA GESTIÓN DE SAINT MARY INVESTMENT LLC PARA QUE SE PRODUJERA UN CAMBIO DE ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL (DE DICHA ENTIDAD) EN LOS RÉCORDS DE LA JUNTA REGLAMENTADORA.

ERRÓ LA AGENCIA AL CONCLUIR QUE LA DECLARACIÓN DE CULPABILIDAD DEL SEÑOR OSCAR SANTAMARÍA, IMPLICÓ UNA CONVICCIÓN CRIMINAL, CON EFECTOS DE “CAUSAL” JUSTIFICATIVA, PARA LA REVOCACIÓN DE LA PREQUALIFICACIÓN QUE SE CONCEDIÓ A SAINT MARY INVESTMENT LLC, COMO PRODUCTO DE LA SOLICITUD HABIDA BAJO EL NÚMERO 2021-04-0405. FUE PATENTE EL ERROR EN LA MEDIDA EN QUE ES SAINT MARY INVESTMENT LLC (NO EL SEÑOR OSCAR SANTAMARÍA) EL ENTE “DUEÑO” DE LA PREQUALIFICACION CONCEDIDA.

ERRÓ LA AGENCIA AL CONCLUIR QUE LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES GENERADA POR EL SEÑOR OSCAR SANTAMARÍA, SE PRODUJO EN VIOLACIÓN DE UNA ORDEN DE PROHIBICIÓN DE ENAJENAR.

II

A.

Revisión judicial de las resoluciones finales de las agencias administrativas

Las determinaciones de las agencias administrativas están sujetas a la revisión judicial del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA 24y. La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, autoriza expresamente la revisión de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de los organismos administrativos. 3 LPRA sec. 9671. La revisión judicial tiene el objetivo de asegurar que las agencias actúen conforme a las facultades concedidas por ley. Los tribunales revisores debemos conceder deferencia a las decisiones de las agencias, debido a su experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos ante su consideración. Los dictámenes de las agencias gozan de una presunción de legalidad y corrección que subsiste, mientras no se produzca suficiente prueba para derrotarla. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005); *Rebollo v. Yiji Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004).

La parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia tiene el peso de demostrar que no están basadas en el expediente o que las conclusiones del foro administrativo son irrazonables. La razonabilidad es el criterio rector al momento de pasar juicio sobre la decisión de una agencia. La revisión judicial está limitada a evaluar si la agencia actuó arbitraria, ilegalmente, de forma irrazonable o abusó de discreción. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; *González Segarra v. CFSE*, 188 DPR 252, 266-267 (2013); *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 178 (2012).

La revisión se ciñe a determinar si; 1) el remedio concedido por la agencia fue el apropiado, 2) las determinaciones de hecho de la agencia están basadas en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo y 3) las conclusiones de derecho fueron correctas. El respeto a la resolución administrativa se sostiene hasta que no se presente evidencia suficiente para derrotar la presunción de legalidad. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; *Otero v. Toyota*, supra, pág. 727; *Moreno Lorenzo v. Departamento de la Familia*, 207 DPR 833, 839-840 (2021).

Las determinaciones de hechos de las decisiones administrativas serán sostenidas judicialmente, si están basadas en la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. 3 LPRA sec. 9675. El requisito de evidencia sustancial pretende evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia especializada. La evidencia sustancial ha sido definida jurisprudencialmente como aquella que es relevante y que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Sin embargo, esta aceptación no podrá estar sostenida por un ligero destello de evidencia o por simples inferencias. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998).

No obstante, las determinaciones de derecho de las agencias son revisables en todos sus aspectos. 3 LPRA sec. 9675. La deferencia a la interpretación que las agencias hacen sobre las leyes que le corresponde poner en vigor, cede cuando; 1) erró al aplicar la ley, 2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente o 3) lesionó derechos constitutivos fundamentales. El criterio administrativo no prevalece, cuando la interpretación estatutaria que realiza la agencia provoca un resultado incompatible o contrario al propósito para el cual se aprobó la legislación y con la política pública

promovida. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra.

B.

Ley 42-2017, Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación de Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites. 24 LPRA sec. 2621 y siguientes¹

La industria del cannabis medicinal se rige por las disposiciones de la Ley Núm. 42, *supra*. El legislador creó la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal y la adscribió al Departamento de Salud. La Junta goza de todos los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esa legislación. No obstante, las facultades conferidas en la ley no son limitativas. Art. 4 de la Ley Núm. 101, *supra*, 24 LPRA sec. 2622.

La Junta tiene la facultad de emitir la reglamentación necesaria para instrumentar la Ley Núm. 42, *supra*, y puede negar, revocar, suspender y restringir las licencias relacionadas a la industria del cannabis medicinal. Art. 5 de la Ley Núm. 101, *supra*, 24 LPRA secs. 2622a, incisos k y n.

Únicamente pueden dedicarse a la industria del cannabis las personas que poseen una licencia expedida por la Junta. Este organismo determinará los criterios que requerirá cada licencia e identificará requisitos de cumplimiento que sean similares a los de la industria farmacéutica en el marco federal. Los requisitos de todas las licencias deberán reflejar las más estrictas medidas para garantizar la seguridad de los pacientes, la comunidad y las personas que participan en la industria de cannabis medicinal. Toda persona en el descargo de sus funciones en esa industria deberá presentar un certificado de antecedentes penales negativo incluyendo, pero sin limitarse a propietarios, directores, oficiales,

¹ Ley Núm. 42 de 9 de julio de 2017.

gerentes y empleados. Art. 17, 24 LPRA sec. 2625(a)(6). La industria del cannabis está estrictamente regulada. Art. 20, 24 LPRA sec. 2626b.

C.

Reglamento Núm. 9038 de 2 de julio de 2018, Reglamento para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites

Este reglamento contiene las reglas que rigen los procedimientos de radicación, trámite y adjudicación de las solicitudes ante la consideración de la JRCM. Su aplicación se extiende a todos los procedimientos sobre los que la junta tiene jurisdicción y competencia. Artículo 2.

El Artículo 5(A)(31) define como dueño o titular a la persona cuyo interés de beneficio en el establecimiento autorizado es tal que tiene un riesgo de pérdida y una oportunidad de obtener ganancias basada en su operación o venta.

Los requisitos generales para obtener licencias de establecimientos de cannabis medicinal están regulados en el Artículo 43, inciso 5. Toda persona natural o jurídica que solicite una licencia para un establecimiento de cannabis medicinal y que posea una participación mayor de un 5%, tiene que someter un certificado de antecedentes criminales, mediante la comparación de huellas dactilares. Art. 43, inciso 5. El inciso E, sub inciso 2, impide que las personas con antecedentes criminales por delitos graves trabajen en establecimientos de cannabis medicinal hasta tanto no hayan transcurrido cinco años de cumplida la condena. Todo titular de una licencia que haya sido encontrado convicto por un delito grave en la esfera federal, estatal o en el extranjero deberá cesar sus funciones y perderá todo derecho a la licencia otorgada.

Las solicitudes de cambio de titularidad se rigen por el Artículo 100, en el que se dispone que todo titular de un establecimiento autorizado de cannabis medicinal que presente un

cambio de titularidad o en la entidad precualificada o autorizada deberá completar la solicitud y formularios provistos por la oficina. Toda solicitud de cambio de titularidad seguirá los mismos procedimientos que la solicitud de un nuevo permiso. No se permitirá ningún cambio hasta que la Junta no lo autorice.

La Junta se reservó la autoridad para denegar una licencia cuando:

1. el solicitante no cumple con alguno de los requisitos consignados en este Reglamento,
2. el solicitante suministró información falsa o fraudulenta en su solicitud,
3. la Junta determine y justifique que es contrario al interés público. Artículo 101, inciso A.

En el inciso B del Artículo 101, *supra*, se autoriza a la Junta a suspender o revocar una licencia, si la persona registrada:

1. Proveyó, incluyó y o traspasó información falsa en la solicitud presentada y que es requerida por este Reglamento en violación al mismo y lo dispuesto en **los Arts. 212 y 217 del Código Penal de P.R.**
...
4. La Junta podrá suspender o revocar una licencia expedida bajo las disposiciones de este Reglamento a toda persona que en cualquier momento deje de cumplir con las disposiciones de este o cualquier otro reglamento aplicable o viole una ley estatal o federal relacionado a lo aquí reglamentado.

Según lo dispuesto en el Artículo 212 de Código Penal, 33 LPRA 5282, el delito de falsedad ideológica lo comete:

Toda persona que con el propósito de defraudar haga en un documento público o privado declaraciones falsas concernientes a un hecho del cual el documento da fe y cuando se trate de un documento privado, tenga efectos jurídicos en perjuicio de otra persona, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres 3 años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa de diez mil dólares (\$10,000.00).

Por su parte, en el Artículo 217, 33 LPRA 217, se establece que el delito de posesión y traspaso de documentos falsificados lo comete:

Toda persona que con el propósito de defraudar, posea, use, circule, venda o pase, como genuino o verdadero cualquier documento instrumento o escrito falsificado a

sabiendas de que es falso, alterado, falsificado, imitado o contiene información falsa, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres 3 años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000.00).

RESOLUCION FINAL NÚM. 22-007

El 26 de agosto de 2022, la Junta dictó la RESOLUCIÓN FINAL NÚM. 22-007, en la que estableció el alcance del inciso E del Artículo 43 del Reglamento 9038, *supra*. La Junta determinó que:

B. Dueños o Titulares

En lo relativo a los dueños o titulares, el Art 43, Inciso E, Sub inciso 2 del Reglamento 9038 señala expresamente que todo titular de una licencia para operar un establecimiento de Cannabis Medicinal que resulte convicto de un delito grave cesará inmediatamente sus funciones y perderá todo derecho sobre la(s) licencia(s) otorgadas. Lo anterior es de aplicación a toda licencia expedida por la JRCM para operar un establecimiento de Cannabis Medicinal, así como también le es aplicable a cualquier otra autorización para comenzar trámites de diseño y construcción para un establecimiento de Cannabis Medicinal es decir, una pre-cualificación.

Consecuentemente de tratarse de una solicitud inicial de pre-cualificación o de una solicitud de licencia, la JRCM denegará la misma si de la evaluación de los documentos correspondientes surge que alguno de los dueños o titulares ha sido convicto por delito grave.

III

El primer señalamiento de error es un ataque a la apreciación de la prueba del foro administrativo. La recurrente alega que la Junta concluyó erróneamente que sometió información falsa y que su conducta tipificó el delito de falsedad ideológica. Saint Mary Investment argumenta que en el expediente administrativo no existe evidencia de la falsedad que se le imputa, ni de su intención de defraudar a la agencia. La corporación sostiene que existe evidencia de que la Junta erró al concluir que el señor Santamaría cesó en sus labores oficiales en una fecha posterior a la que se certificó a la Junta.

La Junta aduce que en el expediente administrativo existe evidencia de que la recurrente dio información falsa y contradictoria para lograr la aprobación de la solicitud de cambio de dueño y burlar la prohibición de enajenar. El foro recurrido sostiene que las declaraciones juradas que presentó la propia recurrente en la solicitud de cambio de dueño demuestran que el señor Santamaría traspasó sus acciones el 16 de diciembre de 2021 y no el 8 de marzo de 2022, como declaró bajo juramento en la Resolución Corporativa.

El primer señalamiento de error no se cometió. La resolución recurrida está basada y fundamentada en la totalidad de la evidencia sustancial que forma parte del expediente de la agencia. La conclusión de que la recurrente sometió información falsa y contradictoria ante la JRCM es más que evidente. La Junta tomó conocimiento oficial de la información provista por la propia recurrente en el procedimiento relacionado a la solicitud de cambio de dueño. El 16 de diciembre de 2021, la señora Lindamari contestó la solicitud de información y producción de documentos y dijo que el señor Santamaría traspasó las acciones a su favor el 16 de diciembre de 2021. La señora Noelia Santos Rodríguez presentó una declaración jurada en la que también declaró que el traspaso de las acciones ocurrió el 16 de diciembre de 2021. La Junta, además, tuvo ante su consideración la declaración jurada de Luis Roger Mayoral-Reichard que declaró que presenció el traspaso de las acciones el 16 de diciembre de 2021. El propio Santamaría declaró bajo juramento que el traspaso ocurrió el 16 diciembre de 2021.

No obstante, la recurrente también presentó la Resolución Corporativa del 8 de marzo de 2022, en la que consta que el traspaso de las acciones ocurrió en esa fecha. La credibilidad de la recurrente quedó gravemente lesionada por las incongruencias y contradicciones existentes en la prueba que presentó ante la Junta. Sin lugar a duda, al menos una de las dos versiones sobre la fecha

en que Santamaría transfirió sus acciones es falsa. Estas incongruencias son suficientes para revocar la precualificación de la recurrente para operar un negocio en una industria tan altamente regulada como el cannabis medicinal. La recurrente presentó prueba de que el traspaso se realizó el 16 de diciembre de 2021, luego de que la Junta determinó que la Resolución Corporativa del 8 de marzo de 2022 violentó la prohibición de enajenar del TPI. Por eso, resolvemos que la Junta obró dentro de la autoridad conferida para suspender una precualificación, cuando el solicitante dio información falsa y fraudulenta como en este caso.

La recurrente aduce en el segundo señalamiento de error que la Junta se equivocó al revocar la precualificación, porque la declaración de culpabilidad del señor Santamaría implicó una convicción criminal. La recurrente alega que la Ley de Corporaciones le reconoce una personalidad jurídica e independiente a la de sus accionistas.

La Junta sostiene que advirtió a la recurrente que la precualificación podía ser revocada, si incumplía con todos los requisitos de la Ley Núm. 42, *supra*, y el Reglamento Núm. 9038, *supra*, incluyendo el resultado negativo de antecedentes penales. Además, aduce que la ley le permite tomar conocimiento oficial de la alegación de culpabilidad del señor Santamaría.

El segundo señalamiento de error no se cometió. La Junta interpretó y aplicó correctamente la ley y el reglamento que le corresponde poner en vigor. La decisión cumple con la exigencia de que los requisitos de las licencias tienen que reflejar las más estrictas medidas, para garantizar la seguridad de los pacientes, la comunidad y de todas las personas que participan de la industria del cannabis medicinal.

La recurrente obvia que el legislador dispuso expresamente que todo el que realice funciones en la industria del cannabis

medicinal tiene que presentar un certificado de antecedentes penales negativo. Esta exigencia es extensiva, pero no se limita, a los propietarios, directores, oficiales, gerentes y empleados. El señor Santamaría compareció ante la Junta como el dueño de la recurrente. Así consta en la solicitud de precualificación. Santamaría cumple con la definición de dueño, debido los intereses de beneficio y riesgo que tiene en el establecimiento autorizado, porque es propietario del 95% de sus acciones.

La Junta advirtió a la recurrente que la preautorización podía revocarse por el incumplimiento con todos los requisitos de la ley y el reglamento aplicable. Fue advertida expresamente de la necesidad de presentar un resultado negativo de antecedentes penales. El señor Santamaría no cuenta con un certificado negativo de antecedentes penales, porque el 29 de noviembre de 2021 se declaró culpable en el foro federal de cometer delitos graves.

La reglamentación aplicable exige que todo titular solicitante con una participación mayor al 5% someta un certificado de antecedentes penales. El señor Santamaría es el dueño del 95% de las acciones de la recurrente.

El Reglamento Núm. 9038, *supra*, especifica que todo titular de una licencia convicto por un delito grave deberá cesar sus funciones y perderá la licencia. Además, establece que las solicitudes de cambio seguirán los mismos procedimientos que un nuevo permiso. La Junta determinó en la Resolución Final Núm. 22-0078, que la solicitud inicial de precualificación será denegada, cuando alguno de los dueños o titulares ha sido convicto por un delito grave. El foro administrativo obró conforme al derecho aplicable, cuando dejó sin efecto la precualificación de la recurrente, debido a que su dueño se declaró culpable de un delito grave.

Por último, la recurrente sostiene que la Junta erró al concluir que violó la prohibición de enajenar, porque alega que evidenció que

Santamaría transfirió sus acciones, antes de que el tribunal emitiera esa orden.

La Junta sostiene que el tercer señalamiento de error está basado en un asunto que no fue atendido ni resuelto en la resolución recurrida. El foro administrativo aduce que no evaluó si el señor Santamaría transfirió sus acciones en violación a la orden del tribunal. No obstante, se reafirma en denegar el cambio de dueño, debido a la prueba contradictoria que presentó la recurrente.

El 28 de diciembre de 2021, el TPI dictó una Orden Provisional de Enajenación en el caso BY2021CV05209 en la que:

Se ORDENA a Santamaría y Island Builders Corp. abstengan de enajenar cualesquiera bienes inmuebles que les pertenezcan, así como cualesquiera pagarés al portador o normativos, hipotecarios o no acciones de corporaciones domésticas o foráneas etc.

La Junta concluyó en la resolución recurrida que la información contradictoria y falsa presentada por el señor Santamaría no tiene ninguna otra conclusión lógica que no sea evadir la orden provisional de enajenación que pesa contra el señor Santamaría Torres emitida el 28 de diciembre de 2021 y con ello lograr la aprobación de un cambio en la estructura organizacional de la referida corporación en contravención al Artículo 100 del Reglamento Núm. 9038.

El tercer señalamiento de error no se cometió. La Junta no concluyó expresa y categóricamente que el señor Santamaría transfirió las acciones en violación a la orden prohibiendo la enajenación. El foro administrativo resolvió que Santamaría proveyó información contradictoria sobre la fecha de la transferencia con la intención de evadir esa orden. No obstante, no adjudicó cuál de las fechas provistas por la recurrente fue en la que realmente se hizo la transferencia. La adjudicación de esa controversia es esencial para establecer, si la transferencia ocurrió antes o después de la prohibición de enajenar. Esta controversia está pendiente de

adjudicación en el procedimiento de revisión de la solicitud de cambio de dueño. No obstante, nada cambia nuestra decisión, si diéramos por hecho que la Junta adjudicó categóricamente que la información de que el traspaso ocurrió el 16 de diciembre de 2021 es falsa. Las declaraciones juradas presentadas por la recurrente son precisamente la razón para revocar su precualificación, porque proveen información contradictoria a la que originalmente presentó en la Resolución Corporativa.

La recurrente no derrotó la deferencia que goza la resolución recurrida. La corporación no demostró que en el expediente administrativo existe otra prueba que derrota el valor probatorio de la evidencia sustancial en la que está fundamentada. La decisión del foro administrativo es razonable porque está basada en evidencia sustancial y en una interpretación y aplicación correcta del derecho. La recurrente presentó evidencia contradictoria sobre la fecha en que el señor Santamaría transfirió sus acciones en la corporación recurrente. Igualmente, son hechos incontrovertidos sobre los que podemos tomar conocimiento judicial que Santamaría compareció ante la Junta como propietario de la recurrente, que se declaró culpable en el foro federal por delitos graves y que el TPI le prohibió transferir los bienes corporativos. Además, entendemos que, la revisión de la solicitud de cambio de dueño es académica, porque la Junta revocó la precualificación de la recurrente.

La falta de evidencia que demuestre que el foro administrativo erró al aplicar el derecho, actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente o lesionó derechos fundamentales, nos obliga a reconocer deferencia en su decisión.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones